

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

Calle de Victorio, 7 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Melica, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en él la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 20 Agosto 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con esmero muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no halla llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras epí-

cas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.º referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo esmero lo ordenado en la disposición 6.º con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual

modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo esmero las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.º del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.º Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Estableci-

mientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.º Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos ó cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.º Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Decano del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares en la vacante por jubilación de D. Gaspar de la Serna y Pelegero, á D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros, Caballero profeso del hábito de Santiago y Consejero de las referidas Ordenes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ayuntamiento de Villanueva de Arosa.		Auxiliar Escribiente de Secretaría.	540			Ser mayor de edad, gozar de buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, contabilidad municipal por el nuevo sistema de partida doble y conocimientos generales de las leyes Municipal y Provincial vigentes.
Universidad de Santiago.		Escribiente.	750			Buena letra, conocimientos de gramática castellana, aritmética é instrucción de expedientes.
Ayuntamiento de Cañiza.		Guarda municipal.	638 75			Ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y buena conducta moral y política.
Obras públicas de Lugo.		Portero.	365			
		Mozo de oficina.	1000			Ser mayor de cuarenta y cinco años, cabo ó sargento con buenas notas, haber servido tres años de peón caminero ó dos de capataz con buena concepción en las carreteras del Estado.
Audiencia territorial de la Coruña.		Idem de estrados.	645			
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Ayuntamiento de Molina (Murcia).		Director de la banda municipal.	913			
Idem de Benijama (Alicante).—Consumos.		Vigilante.	638 75			Saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y sufrir un examen sobre sus deberes y obligaciones.
Idem de Castellón de la Plana.—Idem.		Fiel de consumos de primera clase.	1000			Conocimientos de contabilidad y legislación del ramo.
Idem de Salobre (Albacete).		Idem.	1000			
		Idem.	1000			
		Secretario.	750 cobradas por trimestres vencidos.			
		Oficial segundo de Secretaría.	1125			Conocimientos de contabilidad municipal, derecho administrativo, incoación de expedientes y tramitación en sus diferentes ramos.
Idem de Caravaca (Murcia).		Escribiente de id.	730			
		Idem.	730			Saber leer y escribir correctamente.
		Cabo segundo de policía urbana.	654 38			
		Dependiente de id.	638 75			
		Idem.	638 75			
		Guarda rural.	547 50			Saber leer y los demás requisitos que previene el reglamento adicional de la Guardia civil de 9 de Agosto de 1876.
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
		Idem.	547 50			
Hospital provincial de Valencia.		Idem.	547 50			
		Enfermero.	912 50			
		Oficial primero de Secretaría.	990			Conocimientos administrativos y demás necesarios para tan importantísimo cargo.
Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).						Ser apto para este cargo.
Juzgado de primera instancia de Monóvar (Alicante).		Encargado de los relojes.	250			Los deberes propios del destino.
		Alguacil.	480			
Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete).		Secretario de la pedanía del Villar.	200			
		Peón público.	182 75			
CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS						
Instituto provincial de Bilbao (Secretaría).		Escribiente.	750			
INSPECCIÓN GENERAL DE ARTILLERÍA						
É INGENIEROS						
Parque de Seo de Urgel.	3.ª	Auxiliar de almacenes.	1000			Las que señala el art. 1.º de la Real orden de 16 de Abril de 1886.

NOTAS. 1.ª Las preferencias que marcan algunos anuncios de destinos no serán tenidas en cuenta por esta Junta, que se ajusta, para el orden de preferencia á lo taxativamente marcado en el art. 11 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 10 de Julio del mismo año y 3 de Octubre de 1876.

- 2.º Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio en el plazo comprendido desde la publicación en la «Gaceta» hasta diez días después de dicha fecha, excepto las de los individuos que residan en las islas Baleares y Canarias, que se tendrán en cuenta dentro del mes.
- 3.º Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán reproducir las instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 4.º Los individuos que por primera vez soliciten destino deberán remitir, además de los documentos prevenidos, copia de éstos en papel de oficio sin legalizar. También se recuerda á los interesados que con anterioridad lo tengan solicitado habiendo dejado de acompañar dichas copias, deben remitirlas según se previene en la Real orden de 18 de Febrero de 1888, pues los que dejan de llenar este requisito, quedarán sus instancias sin curso.
- 5.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.
- 6.º Para solicitar destinos de 3.º y 4.º categoría, deberán acompañar los sargentos que los pretendan certificados de aptitud, expresando haber obtenido la nota de *bueno ó muy bueno*, redactados textualmente como se previene en los incisos del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, referentes á las expresadas categorías, y en la Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año.

Madrid 14 de Agosto de 1890.

Sexta sección.

Número 346.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En vista de lo determinado en la condición 10.ª, núm. 1.º del contrato de arrendamiento de arbitrios municipales, queda expuesto al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial y en el sitio acostumbrado de las diputaciones respectivas, por término de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, la relación de los carruajes existentes en las diputaciones de Santomera, Aljezares, Puebla de Soto, Alquerías, Nonduermas, Raya, San Benito, Zaráiche, Raal y camino de Alcantarilla, con las cantidades que corresponde pagar á sus dueños, á fin de que estos puedan deducir dentro del plazo indicado, las reclamaciones que les convenga.

Marcia 21 de Agosto de 1890.—Federico Gómez Cortina.

Octava sección.

Número 344.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma,

Hace saber: Que procedente de autos ejecutivos que insta en este Juzgado el Procurador don Florentino Lapuente, á nombre de doña Carmen Valdés Godínez, cual madre y legal representante de doña Adelaida Abril Valdés, contra José Soriano Ortega, hoy su testamentaria, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa, sita en el cabezo del Esparragal, de este término municipal, plaza de la iglesia, número dos; linda derecha entrando Norte herederos de Isabel Vivancos Martínez; izquierda Mediodía idem de Marquesa del Campillo; espalda Poniente Isabel Hernández, y á su frente Levante plaza de su situación; su línea de fachada diez y siete metros, ocupa el edificio y corrales la superficie de trescientos cuarenta metros; consta la casa de dos pisos, bajo y cámaras, distribuido en varias habitaciones con patio, corral, pozo, escusado y un trozo de terreno con palas á la espalda del edificio dentro de los lindes citados; la total cabida de casa y terreno es una tahulla siete ochavas y media. Aquella se halla

en el último período de su vida; tasada edificio y palas en dos mil ochocientas noventa pesetas.

Y un trozo de tierra secano plantado en parte de palas, sito en dicha diputación del Esparragal, paraje del Campillo, en el que existen restos de una pequeña edificación, situado á la izquierda de la carretera de Murcia á Alicante; linda Levante Dolores Aledo; Mediodía José Pujante y José Vivancos, senda vecinos por medio; Poniente José Antonio Pérez, y Norte herederos Marquesa del Campillo; su superficie siete ochavas quince brazas; tasado en doscientas sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el diez y ocho de Septiembre próximo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las fincas, siendo preciso para hacerla consignar previamente el diez por ciento de aquella.

Los títulos de propiedad de los inmuebles, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, en las horas de Audiencia de los días hábiles que median hasta el de subasta, para su examen, por los que vayan á interesarse en ella; previniéndose á los licitadores, que habrán de conformarse con los mismos sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 345.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una tal Josefa, de unos veintiocho años, pintada de viruela, que fué criada hace tres ó cuatro meses en las casas de D. Antonio Comellas y D. Diego Hernández; y á Antonio Ríos López, de estatura alta, barba roja, ojos azules, de unos treinta años, natural de Málaga, viste buena ropa y tiene aspecto de caballero; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado en horas de Audiencia á prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de varias prendas de ropas y otros efectos en la casa de D. Diego Hernández, de esta villa.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades procedan á la detención

de dichos sugetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en La Unión á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Adolfo Fuertes.

Número 341.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, ha señalado el local en que se encuentra situado y los días 11, 15, 18, 20, 25 y 28 de Noviembre y el 2, 6, 10, 12, 16, 17, 19 y 20 de Diciembre próximos, para dar principio á las sesiones de los juicios por Jurados del cuatrimestre próximo.

Y cumpliendo también con lo que dispone dicho artículo, se expide el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 18 de Agosto de 1890.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.—V.º B.º: Espinar.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

- ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . . 13 50
- ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . 15 »
- ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas. 15 »
- BENIEL, por el de la de consumos. . . 15 »
- CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre 14 50
- FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos. . . 15 »
- FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos. 18 »
- LORQUÍ, por el de la de consumos. . . 17 »
- OJÓS, por el de la de consumos á venta libre. 21 50
- PACHEGO, por el de la de consumos . . . 22 »

Ptas. Cts.

- PINATAR, por el de la de consumos. . . 19 »
- RICOTE, por el de la de consumos. . . 25 »
- ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva. . . 31 »
- ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses. . . 10 »
- VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre . . . 23 »
- VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . 23 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Sinfiriano.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de las Capuchinas y San Juan.

Anuncios.

MANUAL DE ELECCIONES PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente ancladas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.